

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2023 00004 00
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandada	ACOVANET SYSTEM LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Entrada	REPARTO 2023

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de resolución de controversias contractuales, presentan a través de apoderado judicial la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.S.P. en contra de Acovanet System Ltda. en liquidación, identificada con NIT. 900277016-1.

II. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de resolución de controversias contractuales por la que se busca que se declare la existencia del contrato marco denominado “contrato para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de tecnologías de la información a clientes corporativos entre Acovanet System Ltda y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá”, que el mismo estuvo vigente entre el 27 de febrero de 2020 y el 25 de marzo de 2022 y que Acovanet System Ltda. en Liquidación, lo incumplió al no pagar el precio estipulado en el mismo a la E.T.B. – E.S.P., por lo que debe el valor de los servicios efectivamente prestados.

Por auto del 26 de enero de 2023 este Despacho dispuso la remisión por competencia del proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Reparto), por lo que las diligencias correspondieron al Juzgado Primero Administrativo de ese municipio, que propuso conflicto negativo de competencias, el que fue resuelto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 30 de junio de 2023, en el sentido de designar el asunto a este Juzgado.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, conforme al numeral 2º del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, que establece que:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que están involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Así, se entiende como entidad pública de conformidad con el párrafo del art. 104 CPACA, todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, encontrándose que la demandante cuenta con una participación pública mayoritaria, por lo que para efectos de determinar la jurisdicción competente, se considera como entidad pública.

Competencia

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 155 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156, modificado por la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato” (negrillas fuera de texto)

Así, habrá de estarse a lo resuelto por el superior jerárquico en auto de 30 de junio de 2023, en cuanto determinó que el contrato de que se trata se ejecutó en varios municipios, por lo que entonces es aplicable la norma del párrafo de dicho artículo, que establece que:

“Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda”.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. Modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 32. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”(Subrayado fuera de texto)

Igualmente, el artículo 155 ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5º De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio

de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló pretensiones por lucro cesante por la suma de \$127.605.150,00, por lo que por este factor esta jurisdicción es competente, al no exceder el límite de los **500 s.m.l.m.v.**

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Para este caso, la norma aplicable es el literal j) del art. 164 del CPACA que establece que:

“En las (demandas) relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

Así mismo, se afirma que estamos bajo el supuesto del literal ii) de la misma norma, que señala que:

“ii) En los que no requieran liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente a la terminación del acto”.

Esto por cuanto se indica que como cláusula del contrato, se estipuló que su terminación procedería sin acudir a declaración judicial, cuando entre otras causas, el cliente hubiese incumplido total o parcialmente las obligaciones asumidas, en especial el pago de los perjuicios (cláusula 4.1.).

Así las cosas, la terminación del contrato marco estaba fijada para el 25 de marzo de 2022, por lo que el término de caducidad de los dos años fenecía el 26 de marzo de 2024, por lo que entonces se concluye que la demanda fue presentada en término cuando fue radicada el 12 de enero de 2023.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien funge como sociedad demandante alega que se le causó un perjuicio.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, Acovanet System Ltda. en Liquidación, ha sido aquella a la que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Estudiado el contenido del expediente se constata que quien otorgó poder especial para actuar dentro del presente proceso, ostenta la calidad de apoderada general de la E.T.B E.S.P. en virtud de la Escritura Pública N° 1196 de 25 de julio de 2016, quien lo confirió a

la dra. Diana Lucía Adrada Córdoba, identificada con C.C. N° 1.061.700.826 y T.P. N° 194.154 del C.S. de la J.

En consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial del extremo demandante, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente.¹

Conciliación extrajudicial

No se exige por cuanto quien demanda es una entidad pública.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de su lectura emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la misma.

Así mismo, se estima que se reúnen los requisitos para la acumulación de las pretensiones formuladas previstos en el art. 165 ibidem, en tanto este Juzgado es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí y deben tramitarse mediante el proceso ordinario previsto en el estatuto procesal administrativo.

Considerando lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – E.S.P. en contra de Acovanet System Ltda. en Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de Acovanet System Ltda. en Liquidación. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. **Deberá adjuntarse copia de la demanda y anexos de la misma.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la sociedad demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, término dentro del cual, deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértasele también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo

¹ Información obtenida tras la verificación en la página <http://www.antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>

estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXO: RECONOCER personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la parte actora, a la dra. Diana Lucía Adrada Córdoba, identificada con C.C. N° 1.061.700.826 y T.P. N° 194.154 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@etb.com.co

diana.adradac@etb.com.co

acovanetsystem@gmail.com

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 3 de noviembre
de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA



